

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 081

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y tercero; se adiciona un párrafo cuarto, todos del artículo 31 BIS de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31 BIS.- ...

ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN EL CASO DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE CÁNCER MAMARIO, LA SECRETARÍA DE SALUD PROMOVERÁ LAS ACCIONES NECESARIAS PARA SU DIFUSIÓN EN DIVERSOS MEDIOS PUBLICITARIOS PONIENDO ÉNFASIS LOS LUGARES EN DONDE EXISTE UNA MAYOR AFLUENCIA DE PERSONAS.

LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD DISTRIBUIRÁN LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, DE FORMA GRATUITA, OBLIGATORIA Y PERMANENTE DESDE EL INICIO DE LA EDAD REPRODUCTIVA DE LA MUJER Y LA SOLICITARÁN PARA HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS QUE ELLAS RECIBAN.

EN NINGÚN CASO SE NEGARÁ LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA CARTILLA NACIONAL DE SALUD DE LA MUJER, EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ELLA, EL PRESTADOR DEL SERVICIO DE SALUD SE LA ENTREGARÁ, DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS

GENERALES DE LA MUJER Y LE INDICARÁ LA NECESIDAD DE PRESENTARLA CADA VEZ QUE SEA ATENDIDA, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE SE RECIBA EL SERVICIO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días de febrero de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ